



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1839

Rad. 2013-00226-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JOSE HELMAN MUÑOZ TASCON, contra TULIO HERNAN BARBOSA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$29.846.600, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 098

Hoy 20 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 23, 24 Y 25 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

19 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha aportado el certificado requerido por la ANT, además la parte actora ha cumplido con la complementación de la valla. Y se informa que ha fallecido la señora EDELMIRA RIVERA SOTO, una de las demandantes en este trámite. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia menor cuantía</i>
DEMANDANTE	EDGAR BERNARDO SALCEDO y OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	ANGELINA CRUZ DAZA y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00368-00

A Despacho el presente asunto en el que el apoderado judicial de los interesados ha presentado el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES y DE TITULARES DE DERECHOS REALES EN MÉTODO ANTIGUO, por tanto se ordena oficiar nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se remitirá este documento requerido por la entidad (PDF 02 folio 85 del expediente digital) para que se sirva determinar si el bien objeto de demanda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-44672 de la Oficina de Registro de Buga, inmueble rural que se ubica en la Vereda Zabaletas, sector El Triunfo de éste municipio, en posesión de los demandantes, señores ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y LAUDINA ORTEGA GARCÍA; ARBEY RIVERA SOTO; EDELMIRA RIVERA SOTO; DARÍO RIVERA SOTO y MARÍA ERMINIA SALCEDO BECERRA; YOLANDA RIVERA SOTO; AUDELO ORTEGA GARCÍA y MARGARITA CORREA CHAVESTAN; MARICELA RIVERA CEREZO; DIANA MARCELA RIVERA CEREZO; HUGO FERNEY CARRILLO y SHIRLEY FLÓREZ HERNÁNDEZ; JESÚS RAMIRO SAAVEDRA y GLADYS ESCOBAR TASCÓN; JOSÉ RUBÉN SALCEDO y ANA BEIBA MELO GARCÍA; EDGAR BERNARDO SALCEDO y LUZ MYRIAM LOAIZA MEJÍA; OLGA SALCEDO DE ESCOBAR; AIMER MOREL CRUZ RUIZ y LILIANA ESCOBAR CEREZO; FERNEY RUIZ, con la finalidad de desvirtuar la presunción de baldío. Aunado se requerirá también esta misma información a la Oficina de CATASTRO VALLE.

Además, será procedente agregar al trámite las fotografías que allegan los demandantes, que dan constancia de que se amplió la valla, cumpliendo así con la identificación del bien que se pretende adquirir.

Y para finalizar el apoderado judicial de los demandantes, da cuenta el deceso de la señora **EDELMIRA RIVERA SOTO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.477.986, integrante de la parte demandante en esta controversia, persiguiendo una franja de terreno de las 16 partes objeto de usucapión, al efecto aporta como probanza copia del certificado de Defunción que patentiza como fecha de la muerte el pasado 09 de junio de 2021, en la Ciudad de Cali.

Lo anterior conlleva a imprimir lo dispuesto en el canon 68 del Código General del Proceso, en su inciso primero establece:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.*  
(Subrayas del juzgado).

Por tales razones, acreditada la ocurrencia de la muerte de la señora **EDELMIRA RIVERA SOTO**, con el registro civil de defunción, se presenta como SUCESOR PROCESAL el señor **FRANKI ESTEBAN BURITICA RIVERA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.864.283, allegando como medio de prueba su registro civil de nacimiento (obrante en el PDF 08, folio 08) que da fe pública de ser HIJO de la mencionada.

Por tal motivo, será menester abstenerse de interrumpir el trámite, de que trata el canon 168 del CGP, toda vez que la demandante, ahora fallecida, se encuentra debidamente representada por el apoderado judicial que designó en su momento. En consecuencia, se accederá a la petición de acoger al señor **FRANKI ESTEBAN BURITICA RIVERA**, como sucesor procesal, con quien se continuará el curso del proceso y con ello reconocer personería al profesional del derecho designado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a CATASTRO VALLE, Anexando el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES y DE TITULARES DE DERECHOS REALES EN MÉTODO ANTIGUO, para que se sirvan determinar si el bien inmueble **RURAL**, objeto de demanda, tiene la condición de baldío a cargo de la Nación, el que se identifica

con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-44672** de la Oficina de Registro de Buga, que se ubica en la VEREDA ZABALETAS, sector EL TRIUNFO de éste municipio, del que se reclama en posesión de los demandantes, señores ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y LAUDINA ORTEGA GARCÍA; ARBEY RIVERA SOTO; EDELMIRA RIVERA SOTO; DARÍO RIVERA SOTO y MARÍA ERMINIA SALCEDO BECERRA; YOLANDA RIVERA SOTO; AUDELO ORTEGA GARCÍA y MARGARITA CORREA CHAVESTAN; MARICELA RIVERA CEREZO; DIANA MARCELA RIVERA CEREZO; HUGO FERNEY CARRILLO y SHIRLEY FLÓREZ HERNÁNDEZ; JESÚS RAMIRO SAAVEDRA y GLADYS ESCOBAR TASCÓN; JOSÉ RUBÉN SALCEDO y ANA BEIBA MELO GARCÍA; EDGAR BERNARDO SALCEDO y LUZ MYRIAM LOAIZA MEJÍA; OLGA SALCEDO DE ESCOBAR; AIMER MOREL CRUZ RUIZ y LILIANA ESCOBAR CEREZO; FERNEY RUIZ.

**SEGUNDO: AGREGAR** al trámite las fotografías que allegan los demandantes, que dan constancia de que se complementó la valla, cumpliendo así con la identificación del bien que se pretende adquirir.

**TERCERO: ACOGER** como SUCESOR PROCESAL de la señora **EDELMIRA RIVERA SOTO** (cc 29.477.986), a su HIJO, el señor **FRANKI ESTEBAN BURITICA RIVERA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.864.283, conforme los fundamentos legales antes expuestos.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**, identificado con la cédula No. 14.871.872 y portador de la TP No. 15.935 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado, autenticado en Notaria.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

**CONSTANCIA.**

Se libran los oficios Nos. 862 y 863

Secretaria

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 098

Hoy 20 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 23, 24 Y 25 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre (17) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

*SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1843

Radicación No. 763184089001-2018--00454-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por MARTHA CECILIA VILLADA LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra NOEL JOSE VALLEJO GOMEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto la demandante a través de su apoderada judicial, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado NOEL JOSE VALLEJO GOMEZ, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado NOEL JOSE VALLEJO GOMEZ, por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P. Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.542.393, hasta la suma de \$7.653.805, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado NOEL JOSE VALLEJO GOMEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Así mismo la parte demandada renuncia a los recursos y excepciones presentadas, dentro de este asunto.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

**SEGUNDO:** DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

**TERCERO:** CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** ORDÉNASE la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.542.393, hasta la suma de \$ 7.653.805, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000033061	\$ 121.559,00
469670000033192	\$ 60.618,00
469670000033281	\$ 146.529,00
469670000033389	\$ 155.761,00
469670000033514	\$ 130.336,00
469670000033690	\$ 113.882,00
469670000033757	\$ 123.165,00
469670000033868	\$ 130.208,00
469670000033971	\$ 154.904,00
469670000034066	\$ 142.122,00
469670000034255	\$ 88.940,00
469670000034432	\$ 71.617,00
469670000034521	\$ 133.655,00
469670000034636	\$ 137.147,00
469670000034721	\$ 146.574,00
469670000034844	\$ 141.361,00
469670000034941	\$ 162.011,00
469670000035035	\$ 198.347,00
469670000035091	\$ 149.154,00
469670000035214	\$ 143.498,00
469670000035303	\$ 208.383,00
469670000035383	\$ 173.885,00
469670000035476	\$ 185.074,00
469670000035546	\$ 172.971,00
469670000035620	\$ 208.636,00
469670000035689	\$ 213.594,00
469670000035743	\$ 244.846,00
469670000035828	\$ 217.001,00
469670000035930	\$ 187.155,00

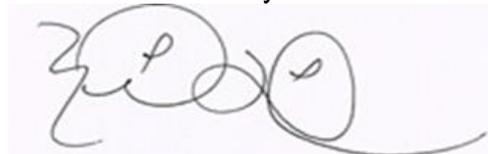
469670000035986	\$ 158.830,00
469670000036059	\$ 186.896,00
469670000036141	\$ 201.855,00
469670000036213	\$ 125.799,00
469670000036317	\$ 137.364,00
469670000036361	\$ 162.398,00
469670000036433	\$ 179.428,00
469670000036520	\$ 192.978,00
469670000036603	\$ 247.731,00
469670000036685	\$ 172.282,00
469670000036760	\$ 112.827,00
469670000036839	\$ 157.422,00
469670000036934	\$ 207.605,00
469670000036988	\$ 223.951,00
469670000037061	\$ 151.123,00
469670000037167	\$ 237.354,00
469670000037232	\$ 236.819,00
469670000037313	\$ 98.210,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.653.805</b>

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado NOEL JOSE VALLEJO GOMEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: TENGASE por renunciadas las excepciones de mérito, presentadas por el demandado NOEL JOSE VALLEJO GOMEZ, a través de su apoderado judicial el día 18 de diciembre de 2019.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 098

Hoy 20 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 23, 24 Y 25 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre 17 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1840  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00112-00**

Guacarí, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO OCAMPO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Igualmente, se cancelarán las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a ella.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y MANUEL GUILLERMO SALCEDO OCAMPO, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 098

Hoy 20 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 23, 24 Y 25 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 1825  
Guacarí-Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra SAMUEL VALENCIA ESPINOSA.  
Radicación No. 763184089001-2023-00380-00

## 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra SAMUEL VALENCIA ESPINOSA.

## 2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra SAMUEL VALENCIA ESPINOSA, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 26 de junio de 2023, en este despacho.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 90000113506.

2.1. Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$34.260.871), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifica el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.3. por concepto de cuota de fecha 22 de diciembre de 2022, valor a capital SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$66.289) M/CTE.

2.3.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 294.918) M/CTE causados desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 21 de diciembre de 2022.

2.3.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4. Por concepto de cuota de fecha 22 de enero de 2023 valor a capital SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$66.853) M/CTE.

2.4.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 294.354) M/CTE causados desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 21 de enero de 2023.

2.4.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por concepto de cuota de fecha 22 de febrero de 2023 valor a capital SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$67.421) M/CTE.

2.5.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 293.785) M/CTE causados desde el 22 de enero de 2023 hasta el 21 de febrero de 2023.

2.5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6. Por concepto de cuota de fecha 22 de marzo de 2023 valor a capital SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.995) M/CTE.

2.6.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 293.211) M/CTE causados desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 21 de marzo de 2023.

2.6.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7. Por concepto de cuota de fecha 22 de abril de 2023 valor a capital SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$68.573) M/CTE.

2.7.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 292.633) M/CTE causados desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 21 de abril de 2023.

2.7.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.8. por concepto de cuota de fecha 22 de mayo de 2023 valor a capital SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$69.157) M/CTE.

2.8.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$ 292.050) M/CTE causados desde el 22 de abril de 2023 hasta el 21 de mayo de 2023.

2.8.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-132928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle y la posterior venta en pública subasta del mismo.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1383 de agosto 10 de 2023, en contra de SAMUEL VALENCIA ESPINOSA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000113506 del 22 de octubre de 2020.

3.2.- Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$34.260.871), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.3.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.4.- por concepto de cuota de fecha 22 de diciembre de 2022, valor a capital SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$66.289) M/CTE.

3.4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 294.918) M/CTE causados desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 21 de diciembre de 2022.

3.4.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.5.- Por concepto de cuota de fecha 22 de enero de 2023 valor a capital SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$66.853) M/CTE.

3.5.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 294.354) M/CTE causados desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 21 de enero de 2023.

3.5.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.6.- Por concepto de cuota de fecha 22 de febrero de 2023 valor a capital SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$67.421) M/CTE.

3.6.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$293.785) M/CTE causados desde el 22 de enero de 2023 hasta el 21 de febrero de 2023.

3.6.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.7.- Por concepto de cuota de fecha 22 de abril de 2023 valor a capital SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$68.573) M/CTE.

3.7.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$292.633) M/CTE causados desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 21 de abril de 2023.

3.7.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8.- por concepto de cuota de fecha 22 de mayo de 2023 valor a capital SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$69.157) M/CTE.

3.8.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$292.050) M/CTE causados desde el 22 de abril de 2023 hasta el 21 de mayo de 2023.

3.8.2.- Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.9.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.10.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.11.- Mediante auto de sustanciación del 11 de octubre del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 27 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico [briithany10@gmail.com](mailto:briithany10@gmail.com), donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 14 de septiembre de 2023, a las 10:11:00 horas.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 14/09/2023 a las 10:11:01 horas, por parte del demandado según Acta de envió de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado SAMUEL VALENCIA ESPINOSA, mediante su correo electrónico [mariogerman1964@hotmail.com](mailto:mariogerman1964@hotmail.com) [briithany10@gmail.com](mailto:briithany10@gmail.com) el día 14 de septiembre de 2023.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

## 5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora SAMUEL VALENCIA ESPINOSA y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil “*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*”, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor SAMUEL VALENCIA ESPINOSA, Un lote de terreno con su casa de habitación ubicada en el municipio de Guacarí, Valle, en la dirección carrera 2A Bis No. 6F Sur - 31, de la Urbanización Santa María, distinguida con los siguientes linderos: ORIENTE: En cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con la carrera 2A BIS N. OCCIDENTE: En cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con lote número siete (7) de la misma manzana. NORTE: En catorce metros (14M) con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana. SUR: En catorce metros (14M) con el lote número once (11), doce (12) y trece (13) de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-132928.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor SAMUEL VALENCIA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.967.237.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.815.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 098

Hoy 20 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 23, 24 Y 25 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria